Ministerio de Educación Nacional
DECRETO 1279
19/06/2002
por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales. El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales establecidas en la Ley 4ª de 1992 y en concordancia con el artículo 77 de la Ley 30 de 1992, DECRETA: CAPITULO I Del campo de aplicación de este decreto Artículo 1°. Campo de aplicación de este decreto. Las disposiciones de este decreto se aplican en las universidades estatales u oficiales a quienes se vinculen por concurso como empleados públicos docentes, o reingresen a la carrera docente, a partir de la vigencia de este decreto.
Igualmente, están cobijados por el presente decreto los docentes que antes de la vigencia del Decreto 2912 de 2001 se regían por el régimen establecido en el Decreto 1444 de 1992 y
los profesores que estando sometidos con anterioridad al 8 de enero de 2002 a un régimen salarial y prestacional diferente al del Decreto 1444 de l992, se acojan al presente decreto. Artículo 2°. Profesores sometidos a un régimen diferente. Los profesores de las universidades estatales u oficiales que con anterioridad al 8 de enero de 2002 estaban sometidos a un régimen salarial y prestacional diferente al del Decreto 1444 de 1992, continúan
rigiéndose por ese régimen, salvo que en un lapso no superior a cinco (5) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, decidan voluntariamente acogerse al mismo. Dicha decisión debe manifestarse mediante comunicación escrita e irrevocable dirigida al respectivo Rector, antes del vencimiento indicado por la fecha anterior. Artículo 3°. Profesores ocasionales. Los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada universidad, con sujeción a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes. Artículo 4°. Profesores de horacátedra de las Universidades estatales y oficiales distintas a
la Universidad Nacional de Colombia. Los profesores de horacátedra de las Universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales. CAPITULO II De la asignación de puntos para la remuneración inicial de los docentes que ingresan por primera vez o reingresan a la carrera docente, o para los que proceden de otro régimen Artículo 5°. Campo de aplicación de este capítulo. Las disposiciones de este capítulo se aplican a quienes se vinculen a la universidad respectiva a partir de la vigencia del presente decreto; a quienes reingresen a la carrera docente; y a los docentes que voluntariamente opten por el mismo y procedan de un régimen distinto al del Decreto 1444 de 1992. La aplicación de este capítulo se refiere exclusivam ente a la determinación del salario
inicial de los docentes. Una vez definida la remuneración inicial para los docentes de los casos anteriores, se aplican las disposiciones de los capítulos siguientes. Artículo 6°. Factores para la asignación de puntos salariales de la remuneración inicial. La
remuneración mensual inicial en tiempo completo de los empleados públicos docentes se establece multiplicando la suma de los puntos, que a cada cual corresponden, por el valor del

punto. Los puntajes se establecen de acuerdo con la valoración de los siguientes factores: a) Los títulos correspondientes a estudios universitarios; b) La categoría dentro del escalafón docente; c) La experiencia califi da; d) La productividad académica. Parágrafo. La asignación de los puntos para los empleados públicos docentes con una dedicación diferente a tiempo completo es la misma que para ésta. Al determinar la
remuneración para los docentes de otra dedicación distinta a la de tiempo completo, se procede de manera proporcional. Artículo 7°. Los títulos correspondientes a estudios universitarios. Los puntos por títulos universitarios se asignan en la siguiente forma: 1. Por títulos de pregrado a) Por título de pregrado, ciento setenta y ocho (178) puntos; b) Por título de pregrado en medicina humana o composición musical, ciento ochenta y tres
(183) puntos. Para los docentes que posean varios títulos universitarios de pregrado, el órgano o autoridad competente tiene en cuenta únicamente el que guarde relación directa con la actividad académica asignada al respectivo docente. 2. Por títulos de posgrado Los títulos universitarios debidamente legalizados y convalidados pueden recibir puntos salariales cuando guarden relación directa con la actividad académica asignada al docente en el momento del reconocimiento. No se pueden reconocer puntos por títulos de posgrados, de un nivel inferior al que ya tenga
reconocido y acreditado el docente. Tal restricción se aplica a los estudios de posgrado
iniciados con posterioridad a la vigencia de este decreto. Para la aplicación de esta norma se establece, para efectos salariales, la siguiente jerarquía de títulos, de menor a mayor: Especializaciones, Maestrías y Doctorados. Las especializaciones clínicas en Medicina Humana y Odontología se asimilan a las Maestrías, pero sin la exigencia de los topes máximos acumulables para estas últimas. Los puntos por títulos de posgrados se asignan en la siguiente forma: a)   Por títulos de Especialización cuya duración esté entre uno (1) y dos (2) años académicos, hasta veinte (20) puntos. Por año adicional se adjudican hasta diez (10) puntos hasta completar un máximo de treinta (30) puntos. Cuando el d ocente acredite dos (2) especializaciones se computa el número de años académicos y se aplica lo señalado en este
literal. No se reconocen más de dos (2) especializaciones; b) Por el título de Magister o Maestría se asignan hasta cuarenta (40) puntos; c) Por título de Ph. D. o Doctorado equivalente se asignan hasta ochenta (80) puntos. Cuando el docente acredite un título de Doctorado, y no tenga ningún título acreditado de Maestría, se le otorgan hasta ciento veinte (120) puntos. No se conceden puntos por títulos de Magister o Maestría posteriores al reconocimiento de ese doctorado; d) Cuando el docente acredite dos (2) títulos de Magister o Maestría (como máximo) se le asignan hasta veinte (20) puntos adicionales al puntaje que le corresponde por uno de esos
títulos, sin que sobrepase los sesenta (60) puntos. Igual procedimiento se aplica al docente que acredite dos (2) títulos de Ph. D. o Doctorado equivalente (como máximo), sin que sobrepase
los ciento veinte (120) puntos. En el caso de los docentes sin título de Maestría, la acreditación de dos Títulos de Ph.D. o Doctorado equivalente les permiten acumular hasta ciento cuarenta
(140) puntos; e) El docente que acredite títulos de Magister o Maestría y Especializaciones puede acumular hasta sesenta (60) puntos. Parágrafo I. El máximo puntaje acumulable por títulos de posgrado es de ciento cuarenta
(140) puntos. Parágrafo II. Para el caso de las especializaciones clínicas en medicina humana y odontología, se adjudican quince (15) puntos por cada año, hasta un máximo acumulable de setenta y cinco (75) puntos. Parágrafo III. Para la aplicación de este numeral, corresponde al Comité Interno de

Asi gnaci ón de Puntaj e o el órgano qu e hag a su s v eces, a qu e se ref i e el Capí t ul o VI del presente decreto, estudiar el nivel académico de los programas y decidir sobre la asignación y adjudicación del puntaje que corresponda. Parágrafo IV. Los beneficios concedidos a los docentes que tienen títulos de P.h. D o Doctorado equivalente, sin tener o acreditar títulos de Maestría, se extienden a quienes hayan obtenido su título de Doctorado con posterioridad al primero (1°) de enero de 1998, por considerar que tales títulos conservan un importante grado de actualización. Para obtener este beneficio los profesores universitarios deben formalizar su situación dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente decreto, y a partir de dicha fecha tiene efecto el

reaj ust e sal ari al. Artículo 8°. Categorías dentro del escalafón docente. El puntaje por categoría académica del escalafón para docentes de carrera, cualquiera que sea su dedicación, se asigna de la siguiente forma: a) Por categoría de Instructor o Profesor Auxiliar, o Instructor Asistente, treinta y siete (37) puntos; b) Por categoría de Profesor Asistente, cincuenta y ocho (58) puntos; c) Por categoría de Profesor Asociado, setenta y cuatro (74) puntos; d) Por categoría de Profesor Titular, noventa y seis (96) puntos. Parágrafo I. El puntaje a que se refiere el presente artículo para la categoría de Instructor Asociado de la Universidad Nacional de Colombia es de cuarenta y cu atro (44) puntos. Parágrafo II. Los puntajes previstos en este artículo son los que corresponden en total a cada categoría, por lo tanto no deben acumularse a los puntajes de la categoría anterior, cuando se producen ascensos. Artículo 9°. La experiencia calificada. 1. Asignación del puntaje para los que ingresan o reingresan a la universidad

r es p ec t i v a La asignación de puntos por experiencia calificada, evaluada por el Comité Interno de Asignación y reconocimiento de Puntaje o el órgano que haga sus veces, en la respectiva área de la ciencia, la técnica, las humanidades, el arte o la pedagogía, se hace de la siguiente
f orma: a) Por cada año en el equivalente de tiempo completo en experiencia en investigación, en

i nsti tuci ones dedicada s a ésta, en cualqui er cam po de la ciencia, la técni ca, las hum anidades, el arte o la pedagogía, hasta seis (6) puntos; b) Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia docente universitaria, hasta cuatro (4) puntos; c) Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia profesional calificada en cargos de dirección académica en empresas o entidades de reconocida calidad, hasta cuatro (4) puntos; d) Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia profesional calificada diferente a la docente, hasta tres (3) puntos. Parágrafo I. Cuando resulten fracciones de año se liquida el puntaje proporcional correspondiente. Parágrafo II. La experiencia de que trata este artículo es la lograda por los candidatos a
i ngresar o rei ngre sar a l a carrera docente, de spu és de l a obt enci ón del tít ul o univ ersit ari o y debe corresponder a sus servicios en el equivalente a tiempo completo. Parágrafo III. Los años dedicados a la realización de estudios de posgrados no se contabilizan como experiencia para efectos de acreditación de este puntaje, salvo para Medicina Humana y Odontología. Parágrafo IV. Cuando en un año dado, el docente tiene simultánea o sucesivamente, diversas formas de experiencia de las contempladas en este artículo, se hace liquidación proporcional a cada una de ellas. 2. Puntajes máximos para los docentes que ingresan o reingresan a la carrera docente El puntaje máximo que se puede asignar por experiencia calificada, para la categoría de

Instructor Asi st ent e o A soci ado o Prof esor Auxi li ar, es de v ei nte (20) punt os; par a l a cat egorí a de Profesor Asistente cuarenta y cinco (45) puntos; para la categoría de Profesor Asociado de

noventa (90) puntos; y para la categoría de Profesor Titular, ciento veinte (120) puntos. 3. Asignación de puntajes por experiencia calificada para los docentes vinculados que estén amparados por un régimen diferente A los docentes vinculados a la universidad respectiva antes de la vigencia de este decreto, que con anterioridad al 8 de enero del 2002 estaban sometidos a un régimen salarial y prestacional diferente al del Decreto 1444 de l992, y que opten por el presente ré gimen, se les calculan los puntajes por experiencia califi da multiplicando el número de años de servicio en
la universidad respectiva por el factor determinado para cada categoría, de acuerdo con la siguiente tabla: a) En la categoría de Instructor o Profesor Auxiliar, o Instructor Asistente, tres (3) puntos por cada año y proporcional por fracción; b) En la categoría de Profesor Asistente, cinco (5) puntos por cada año y proporcional por
fracción; c) En la categoría de Profesor Asociado, seis (6) puntos por cada año o proporcional por
fracción; d)   En la categoría de Profesor Titular, siete (7) puntos por cada año o proporcional por
fracción; e) En la categoría de Instructor Asociado en la Universidad Nacional de Colombia, cuatro
(4) puntos por año o proporcional por fracción. A los docentes que estén en esta circunstancia, se les aplican los mismos factores anteriores, cualquiera que sea su dedicación. Para los docentes de una dedicación diferente al
tiempo completo, se establece la proporcionalidad al liquidar su remuneración. No se aplican, para los docentes comprendidos en este numeral, los topes previstos en el numeral dos de este artículo. Para el cálculo del puntaje se tiene en cuenta la categoría que tenga el docente en el momento de entrar en vigencia este decreto. Artículo 10. La productividad académica.
I. Definición de puntajes y topes según la modalidad productiva A los docentes que ingresen o reingresen a la carrera docente, se les asigna el puntaje salarial de productividad académica de acuerdo con las distintas modalidades académicas, sus criterios y sus diversos topes. Para las asignaciones de puntos se aplican los criterios establecidos en el Capítulo V, y el requerimiento de la evaluación por pares externos contemplada en este decreto. Se tiene en cuenta la producción académica, sin el requisito de crédito o mención a la universidad respectiva: a) Reconocimientos en revistas especializadas A. Artículos Para los reconocimientos de los artículos tradicionales (“full paper”), completos y autónomos en su temática, se adoptan las siguientes reglas para la asignación de los puntajes: A. 1. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo Al, según el índice de Colciencias, quince (15) puntos por cada trabajo o producción. A. 2. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo A2, según el índice de Colciencias, doce (12) puntos por cada trabajo o producción. A. 3. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artíst ico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo B, según el índice de Colciencias, ocho (8) puntos por cada trabajo o producción. A. 4. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo C, según el índice de Colciencias, tres (3) puntos por cada trabajo o producción. B. Otras modalidades de publicaciones en revistas especializadas Para la denominada “Comunicación corta” (“short comunication”, “artículo corto”), según los parámetros de Colciencias, publicada en revistas especializadas indexadas u homologadas por Colciencias, se asigna el 60% del puntaje que le corresponde según su nivel y clasificación. Para los reportes de caso o revisiones de tema o cartas al editor o editoriales, publicados en
revistas especializadas indexadas u homologadas por Colciencias, se asigna el 30% del

punt aj e según su niv el y cl asif i caci ón; b) Producción de videos, cinematográficas o fonográficas. Con base en los criterios definidos en el Capítulo V, se determinan los puntajes salariales de
l a si gui ent e m anera: b.l. Por trabajos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico producidos mediante videos, cinematográficas o fonográficas de difusión e impacto

i nt ernaci onal , hast a doce (12) puntos por cada t rabaj o o producci ón; b.2. Por trabajos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico, producidos mediante videos, cinematográficas o fonográficas de impacto y difusión nacional, hasta siete (7) puntos por cada trabajo o producción. Los puntajes anteriores se refieren a la producción con fines didácticos, y según el nivel e

i nt ensi dad en el cum plimi ento de est os f i nes se asi gnan l os punt os; se t i enen en cuenta, además, los criterios del Capítulo V. Los videos, cinematográficas o fonográficas realizadas con carácter documental tienen como tope, en cada caso, hasta el ochenta por ciento (80%) de lo señalado anteriormente. Se fija en cinco (5) el máximo número de productos completos que se pueden reconocer anualmente, para las diversas modalidades productivas del presente literal; c) Libros que resulten de una labor de investigación. Por libros que resulten de una labor de investigación, que cumplan las condiciones exigidas en el Capítulo V de este decreto, hasta veinte (20) puntos por cada uno; d) Libros de texto. Por libros de texto que cumplan las condiciones exigidas en el Capítulo V de este decreto, hasta quince (15) puntos por cada uno; e) Libros de ensayo. Por libros de ensayo que cumplan las condiciones exigidas en el Capítulo V de este decreto, hasta quince (15) puntos por cada uno;

f) Premios nacionales e internacionales. Por premios nacionales e internacionales que cumplan las condiciones exigidas en el Capítulo V de este decreto, hasta quince (15) puntos por cada uno. Si el premio tiene diversas categorías o niveles, se gradúan los topes con base en las

j erarquías del premi o; g) Patentes. Por patentes, hasta veinticinco (25) puntos por cada una; h) Traducciones de libros. Por traducciones publicadas de libros que cumplan las condiciones exigidas en el Capítulo V de este decreto, hasta quince (15) puntos por cada una.
i) Obras art í sticas 1. Obras de creación original artística Se establecen dos topes máximos así: 1. 1 El primero, hasta veinte (20) puntos por cada obra y corresponde a una obra que tenga impacto o trascendencia internacional. 1.2 El segundo, hasta catorce (14) puntos por cada obra y corresponde a una obra de

im pacto o trascendencia naci onal. Con base en esta clasificación, se determinan los puntos teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad y calidad de la obra, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de este decreto. La producción, divulgación o difusión de la obra en otro país no le da carácter internacional, sino su impacto mundial o la importancia internacional del evento en que se inscribe. Similares consideraciones se hacen para el reconocimiento de la proyección nacional de una obra. 2. Obras de creación complementaria o de apoyo Se establecen dos topes máximos así:

2.1 El primero, hasta doce (12) puntos por cada obra y corresponde a una obra que tenga
impacto o trascendencia internacional. 2.2 El segundo, hasta ocho (8) puntos por cada obra y corresponde a una obra de impacto o
trascendencia nacional. Con base en esta clasificación, las universidades determinan los puntos teniendo en cuenta
la naturaleza, complejidad y calidad de la obra. La producción, divulgación o difusión de la obra en otro país no le da carácter internacional, sino su impacto mundial o la importancia internacional del evento en que se inscribe. Similares consideraciones se hacen para el reconocimiento de la proyección nacional de una obra. 3. Interpretación Se establecen dos topes máximos así: 3.1. El primero, hasta catorce (14) puntos por cada presentación que tenga impacto o
trascendencia internacional. 3.2. El segundo, hasta ocho (8) puntos por cada presentación que tenga impacto o
trascendencia nacional. Con base en esta clasificación, las universidades liquidan los puntos teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad y calidad de la interpretación. La interpretación, divulgación o difusión de la obra en otro país no le da carácter
internacional, sino su impacto mundial o la importancia internacional del evento en que se
inscribe. Similares consideraciones se hacen para el reconocimiento de la proyección nacional de una obra. No se reconocen puntajes por participaciones colectivas. Unicamente, para aquellos cuyo papel o interpretación queda claramente diferenciado; tales como, directores, solistas, conjuntos de cámara, papeles protagónicos, y tienen relevancia en la obra o en el evento. Sólo hay un reconocimiento de puntajes por interpretación, una vez por cada obra. Las diversas representaciones de la misma obra, incluso en años diferentes, no generan
reconocimientos adicionales. 4. Topes anuales En todas las modalidades combinadas de obras artísticas, sólo se pueden reconocer hasta cinco (5) obras diferentes presentadas, expuestas, publicadas o divulgadas en el mismo año calendario.
j) Producción técnica
j.l. Por el diseño de sistemas o procesos que constituyen una innovación tecnológica y que
tienen impacto y aplicación, hasta quince (15) puntos;
j.2. Por el diseño de sistemas o procesos que constituyen una adaptación tecnológica y que
tienen impacto y aplicación, hasta ocho (8) puntos; k) Producción de Software Hasta quince (15) puntos.
II. Restricción de puntajes para la misma obra o actividad productiva considerada No puede asignarse puntos a un mismo trabajo, obra o actividad productiva por más de un concepto de los comprendidos en el numeral I (Definición de puntajes y topes según la modalidad productiva) de este artículo. Cuando una actividad productiva ya reconocida pueda clasificarse posteriormente en la misma u otra modalidad de mayor puntaje, se puede hacer una adición de puntos que conserve en total el tope de la nueva clasificación. El tiempo máximo para tener derecho a este reajuste es de un (1) año.
III. Restricción de puntajes según el número de autores Cuando una publicación o una obra o una actividad productiva tenga más de un autor se procede de la siguiente forma, en cada universidad: a) Hasta tres (3) autores, se otorga a cada uno el puntaje total liquidado a la publicación, obra o actividad productiva; b) De cuatro (4) a cinco (5) autores, se otorga a cada uno la mitad del puntaje determinado para la publicación, obra o actividad productiva; c) Si son seis (6) o más autores, se otorga a cada uno el puntaje determinado para la publicación, obra o actividad productiva, dividido por la mitad del número de autores;

d) Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o las partes de la obra, éstos se pueden tratar como coautores del libro, siguiendo los criterios de calidad para la modalidad de libros de este decreto. Parágrafo. Para los reconocimientos salariales por productividad académica de que trata el presente artículo, para los que ingresan o reingresan a la universidad respectiva, la institución debe someter la producción del docente a la evaluación de pares externos de las listas de Colciencias, quienes determinan el puntaje correspondiente. Se exceptúa de estos requisitos a
los artículos en revistas homologadas o indexadas por Colciencias. Para los que ingresan o
reingresan, que hayan pasado por la evaluación de pares externos, con los requisitos exigidos en este Decreto, la universidad puede prescindir de esa condición. Los Consejos Superiores de cada universidad reglamentan el proceso de selección de los pares externos de la lista de Colciencias, para la evaluación de la productividad, garantizando
la asignación de por lo menos dos (2) evaluadores para cada producto. Así mismo, debe asegurarse la rotación de los pares entre las diferentes universidades, evitando la repetición de un mismo evaluador, o de un grupo restringido de ellos, por parte de la misma universidad en procesos de evaluación consecutivos. Los topes máximos de reconocimientos de puntos salariales por productividad académica son los siguientes por categoría: Profesor Auxiliar: 80 puntos. Profesor Asistente: 160 puntos Profesor Asociado: 320 puntos Profesor Titular: 540 puntos
Instructor Asociado: 110 puntos
IV. Asignación de puntajes por productividad académica para los docentes vinculados a la respectiva universidad, que estaban amparados por un régimen diferente Para los docentes que con anterioridad al 8 de enero del 2002 estaban sometidos a un
régimen salarial y prestacional diferente al del Decreto 1444 de 1992, que opten por este
régimen, se les hacen los reconocimientos salariales de productividad con base en todos los
factores de productividad académica: los salariales y los de bonificación. Los topes de bonificación se dividen por doce (12) para reducirlos a topes salariales. Se les aplican todos los criterios y los topes de este decreto. El reconocimiento de artículos se hace según la evaluación de cada universidad, sin la exigencia de la homologación o indexación de Colciencias. Para la evaluación de la productividad la universidad puede elegir pares internos o externos. Artículo 11. Fecha para la determinación de los efectos salariales. Para quienes ingresan o reingresan a la carrera docente, el puntaje asignado en el momento de su selección, tiene efectos salariales a partir de la fecha de su posesión. CAPITULO III De las modificaciones de los puntos salariales para los docentes amparados por este régimen Artículo 12. Los factores que inciden en las modificaciones de los puntos salariales. Para los docentes vinculados al presente decreto (Capí tulo I), las modificaciones de los puntos salariales se hacen con base en los siguientes factores: a) Los títulos correspondientes a estudios universitarios de pregrado o posgrado; b) La categoría dentro del escalafón docente; c) La productividad académica; d) Las actividades de Dirección académico – administrativas; e) El desempeño destacado en las labores de docencia y extensión;
f) Experiencia calificada. Parágrafo I. El valor salarial del punto, determinado por el gobierno nacional para los docentes de tiempo completo, es el mismo, tanto para la definición inicial de los salarios, de acuerdo con lo previsto en el capítulo anterior, como para las modificaciones posteriores, contempladas en este capítulo. Parágrafo II. La asignación de puntos para las modificaciones salariales de los empleados públicos docentes es la misma cualquiera que sea la dedicación del profesor. Al determinar la
remuneración de los docentes, de una dedicación distinta a la de tiempo completo, se procede

de m anera proporci onal . Parágrafo III. Las modificaciones salariales tienen efecto a partir de la fecha en que el Comité Interno de Asignación y reconocimiento de Puntaje, o el órgano que haga sus veces en cada una de las universidades, expida el acto formal de reconocimiento, de los puntos salariales asignados en el marco del presente decreto. Parágrafo IV. Para efectos de la modificación de los puntos salariales de los docentes de las universidades estatales que con anterioridad al 8 de enero del 2002 estaban sometidos al

régim en sal ari al y prestaci onal del 1444 de 1992, se part e del punt aj e que t i enen al ent rar en vigencia el presente decreto. Artículo 13. Los títulos correspondientes a estudios universitarios, de pregrado o posgrado. Para las modificaciones de los puntos salariales por títulos de pregrado o posgrado se procede de la forma contemplada en el artículo 7° del Capítulo II del presente decreto. Artículo 14. La categoría dentro del escalafón docente. 1. Asignación de puntajes Para las modificaciones de los puntos salariales por categoría se procede como en el artículo 8° del Capítulo II. 2. Requisitos para efectos salariales por ascenso a las categorías de Profesor Asociado y Titular. Para los efectos salariales por ascenso a las categorías de Profesor Asociado y Profesor Titular se aplican las disposiciones del Estatuto Docente o de Personal Acadéਨ ⥔樊ㄠ〠〠ㄹ‱㘳㔠㌵〷⁔洊⠀

a d

ca
a

e i rs oad

,

n d

e

c

e

a t

f

s

n

e l

art

o

o

e

d

l

u

l

a

a

s

da d

ri e

o

o

l

C

e

e

s i

n t

n t

Artículo 17. Las actividades de Dirección académicoadministrativas. El profesor de carrera que asuma cargos académicoadministrativos debe, previamente a la posesión, escoger entre
la remuneración del cargo que va a desempeñar y la que le corresponde como docente. Para efectos de la modificación de puntos salariales y de acuerdo con los resultados de la evaluación de su desempeño, se le pueden asignar puntos por cada año cumplido, de acuerdo con la siguiente tabla: a) El Rector de la Universidad, hasta once (11) puntos; b)   Los Vicerrectores, el Secretario General y el Director Administrativo General, hasta nueve (9) puntos; c) Los Decanos, directores o jefes de división, jefes de oficina, los Directores de oficinas de
investigación, extensión o de programas curriculares, hasta seis (6) puntos; d)   Los Vicedecanos y Directores administrativos de Sede o Seccional, hasta cuatro (4) puntos; e)   Los Directores de Departamentos, Escuelas, Institutos, Centros u otras unidades de gestión académicoadministrativa en las Facultades hasta dos (2) puntos. Parágrafo I. El Consejo Superior Universitario adopta el sistema de evaluación y asignación de puntos por desempeño en cargos académico   administrativos a que hace referencia el presente artículo. Parágrafo II. Los profesores que realizan actividades académicoadministrativas en cargos de dirección universitaria como: Rector, Vicerrector, Secretario General, Director Administrativo y Decano, solo pueden modificar su salario mediante el reconocimiento de puntos salariales por gestión académicoadministrativa. Parágrafo III. Los cargos de representación profesoral ante los distintos organismos universitarios, no dan lugar a puntajes por el desempeño de cargos académicoadministrativos. Artículo 18. El desempeño destacado de las labores de docencia y extensión, y la experiencia calificada.
I. El desempeño destacado de las labores de docencia y extensión Con el propósito de estimular el desempeño de los mejores docentes de carrera y a los más destacados en las actividades de extensión, los Consejos Superiores Universitarios pueden establecer un mecanismo de evaluación trasparente y con criterios exigentes y rigurosos para el reconocimiento de puntos salariales y de bonificación. Se debe determinar claramente los casos en que se conceden puntos salariales y en que se otorgan puntos de bonificación, sin que en ninguna circunstancia el mismo docente se beneficie simultáneamente por ambos conceptos en el mismo año. Este estímulo solo se concede a los docentes que realicen actividades destacadas de extensión que no hayan sido reconocidas por los factores de productividad académica, en salario o bonificaciones, de este decreto. Tampoco se consideran para estos reconocimientos
las actividades de extensión que le generen ingresos adicionales al docente. Asignación de bonificación o puntos salariales Para efectos del pago de bonificaciones se reconoce el equivalente a los puntos salariales señalados en la siguiente tabla, multiplicados por doce (12). Los puntajes salariales anuales que se pueden adjudicar para los profesores destacados en docencia y extensión son los siguientes: Profesor Titular Hasta 5 puntos Profesor Asociado Hasta 4 puntos Profesor Asistente Hasta 3 puntos Profesor Auxiliar e Instructor Asociado Hasta 2 puntos Parágrafo I. A los docentes que desempeñen cargos académicoadministrativos, no se les pueden asignar puntos por lo establecido en este artículo. Parágrafo II. No se pueden acumular en el mismo período reconocimientos simultáneos por docencia y extensión. Parágrafo III. A los docentes se les asignan los puntos de manera rigurosa mediante evaluación, de modo tal que el promedio de puntos asignados en docencia y extensión en el año respectivo, calculado sobre la base del total de docentes de carrera de la institución, no sobrepase al equivalente a un (1) punto salarial. No se puede asignar el punto señalado, mecánicamente, a todos los docentes, porque se rompe el principio de la evaluación.

II . La experiencia calificada A todos los empleados públicos docentes, cobijados por este decreto, se les otorgan anualmente dos (2) puntos, a partir del primero (1°) de enero del año dos mil tres (2003), según
reglamentación que expida el Consejo Superior Universitario, de acuerdo con la evaluación del desempeño durante el año inmediatamente anterior. Los dos puntos corresponden a un año de servicios con cualquier dedicación a término indefinido; no obstante, los docentes que tengan más de tres (3) meses de vinculación en la fecha definida reciben un incremento proporcional. CAPITULO IV De las bonificaciones por productividad académica Artículo 19. Generalidades. Corresponde a los Consejos Superiores Universitarios establecer un sistema de bonificaciones no constitutivas de salario. Las bonificaciones son
reconocimientos monetari

1. A l c an c e d e l a ap l i c ac i ó n d e es t e l i t er al Para efectos del reconocimiento de las obras artísticas propiamente dichas, no se considera aquí la producción en el campo artístico mediante ensayos, artículos, libros, reseñas,

traducciones o publ i caciones i m presas, q ue se ev al úan y reconocen de acuerdo con lo def i ni do en otras disposiciones de este decreto. Tampoco se consideran en este literal, los trabajos de carácter científico, técnico, humanístico, artístico, o pedagógico, mediante producciones de videos, cinematográficas o

f onográf i cas, que ti enen una f i nali dad di dácti ca, o docum ent al , que se ev al úan y reconocen de acuerdo con lo definido en otras disposiciones de este decreto. 2. Asignación de bonificaciones Se asume que las Obras Artísticas que tengan un impacto regional o local pueden recibir bonificaciones, de acuerdo con lo establecido en el numeral II del presente capítulo. 3. Reconocimiento de obras artísticas Se pueden reconocer bonificaciones por obras artísticas ampliamente difundidas en los campos de la música, las artes plásticas, artes visuales, artes representativas, el di seño, la

l

it erat ura. Para el reconocimi ent o dea

una obera artísticad,

d.1.2. Debe tener un proceso de edición y publicación autorizado por la Universidad, con un
tiraj e, presentación y un número mínimo de páginas previamente establecido; d.1.3. En el caso de materiales para la docencia, deben ser completos y autónomos en un
tema o un campo definido, con aportes didácticos o temáticos del autor, con rigor y claridad en
la exposición, deben ser adoptados institucionalmente por la Universidad y utilizados durante un (1) semestre académico como mínimo; d.2. Son publicaciones impresas universitarias, siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas en el d.1.: d.2.1. Los Documentos de Trabajo de investigación (Working paper) que hagan aportes a
los procesos de discusión académica, o que sean productos del trabajo de investigación o de producción de conocimiento y que circulen entre pares de la comunidad académica interna o externa a la universidad; d.2.2. Los materiales de soporte a la docencia o para las labores de extensión, los manuales o guías de laboratorio; d.2.3. Los materiales para educación a distancia, que no tengan todas las condiciones de contenido y edición de los Libros de Texto; d.2.4. Los artículos publicados en revistas que no estén indexadas u homologadas por Colciencias. Las universidades establecen los criterios de calidad para estas revistas; d.2.5. Y documentos de análogos fines y contenidos. Los artículos o escritos en boletines, periódicos internos, propuestas curriculares de planeación o acreditación, informes de gestión o tareas asignadas, no se consideran como Publicación Impresa Universitaria; tampoco las fotocopias o publicaciones ordenadas por el propio docente; e) Estudios posdoctorales Se pueden reconocer bonificaciones por estudios posdoctorales que estén dentro de las políticas de la universidad y tengan una duración no inferior a nueve (9) meses. El profesor debe tener título de doctorado o Ph.D;
f) Reseñas críticas Se pueden reconocer bonificaciones por reseñas críticas elaboradas por el docente y publicadas en las revistas especializadas de que trata el artículo 10 del presente decreto; g) Traducciones Se pueden reconocer bonificaciones por traducciones de artículos, realizadas por el docente y publicadas en revistas o libros que cumplan las condiciones establecidas en el Capítulo V del presente decreto; h) Direcciones de tesis Se pueden reconocer bonificaciones por la dirección de tesis aprobada de maestría o Ph.D o doctorado equivalente. No se pueden reconocer bonificaciones por la dirección de tesis de pregrado o especialidad, por ser funciones mínimas consustanciales a la actividad docente.
II. Definición de los puntajes y topes por bonificaciones Cuando en la producción científica, técnica, artística, humanística, y pedagógica, los docentes acrediten su vinculación a la universidad respectiva y den crédito o mención a ella, se
les pueden reconocer puntajes por bonificación en la siguiente forma: a) Producción de videos, cinematográficas o fonográficas Con base en los criterios definidos en el numeral I de este Capítulo, se pueden reconocer bonificaciones de la siguiente manera: Por trabajos de carácter científico, técnico, artístico, human ístico o pedagógico, producidos mediante videos, cinematográficas o fonográficas de difusión e impacto regional o local, hasta el equivalente a cuarenta y ocho (48) puntos por cada trabajo o producción. El reconocimiento anterior se refiere a la producción con fines didácticos, y según el nivel e
intensidad en el cumplimiento de estos fines se asignan los puntos; se tienen en cuenta, además, los criterios del capítulo V. Los videos, cinematográficas o fonográficas realizadas con carácter documental tienen como tope, en cada caso, hasta el equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo señalado anteriormente. Un docente puede recibir, anualmente, bonificaciones hasta por cinco (5) productos completos de los contemplados en este literal;

b) Ponencias en event os especiali zad os Por ponencias cuyo texto se publica en las memorias de un evento especializado: b) 1. Evento Internacional: hasta el equivalente a ochenta y cuatro (84) puntos por cada una; b) 2. Evento Nacional: hasta el equivalente a cuarenta y ocho (48) puntos por cada una; b) 3. Evento regional: hasta el equivalente a veinticuatro (24) puntos por cada una. En todas las modalidades combinadas, no se pueden reconocer más de tres (3) ponencias por año calendario; c) Publicaciones impresas universitarias Con base en los criterios definidos en el numeral I de este capítulo, se pueden reconocer bonificaciones de la siguiente manera: Por publicaciones impresas universitarias, hasta el equivalente a sesenta (60) puntos por cada una. No se pueden reconocer bonificaciones a más de cinco (5) publicaciones impresas universitarias por año calendario; d) Estudios posdoctorales Solo se pueden reconocer, por estudios posdoctorales, hasta el equivalente a ciento veinte

(120) punt os por cada uno; e) Reseñas críticas Solo se pueden reconocer, por reseñas críticas, hasta el equivalente a doce (12) puntos por cada una. No se pueden reconocer bonificaciones a más de cinco (5) reseñas críticas por año calendario;

f) Traducciones Solo se pueden reconocer, por traducciones publicadas de artículos, hasta el equivalente a

trei nt a y sei s (36) punt os por cada una. No se pueden reconocer bonificaciones a más de cinco (5) traducciones por año calendario; g) Obras artísticas Con base en los criterios definidos en el numeral 1 de este capítulo, se pueden reconocer bonificaciones de la siguiente manera: 1. Obras de creación original artística Se pueden reconocer b onificaciones hasta el equivalente a setenta y dos (72) puntos por cada obra de impacto o trascendencia regional o local. 2. Obras de creación complementaria o de apoyo Se pueden reconocer bonificaciones hasta el equivalente a cuarenta y ocho (48) puntos por cada obra de impacto o trascendencia regional o local. 3. Interpretación Se pueden reconocer bonificaciones hasta el equivalente a cuarenta y ocho (48) puntos por cada presentación que tenga impacto o trascendencia regional o local. No se pueden reconocer bonificaciones por participaciones colectivas, excepto para aquellos casos en que el papel o interpretación queda claramente diferenciado, como directores, solistas, conjuntos de cámara, papeles protagónicos, y que tengan relevancia en la obra o en el evento. Sólo puede haber un reconocimiento de bonificaciones por interpretación, una vez por cada obra. Las diversas representaciones de la misma obra, incluso en años diferentes, no generan

reconocimientos adi cional es. 4. Topes anuales En todas las modalidades combinadas de obras artísticas, bien sea que den lugar a pagos salariales o de bonificación, sólo se pueden reconocer hasta cinco (5) obras diferentes presentadas, expuestas, publicadas o divulgadas en el mismo año calendario; h) Dirección individual de tesis Por cada dirección individual de tesis aprobada de maestría, hasta el equivalente a treinta y seis (36) puntos. Por cada dirección individual de tesis de Ph.D o doctorado equivalente, sustentada y

aprobada, hasta el equivalente a setenta y dos (72) puntos. En todas las modalidades combinadas de direcciones de tesis, no se pueden hacer
reconocimientos de bonificaciones a más de tres (3) por año calendario.
i) Evaluación como par A los docentes seleccionados como pares externos, que deban seleccionarse de las listas de Colciencias, para evaluar la producción académica de otro docente en los términos previstos en este decreto, se les puede reconocer un pago por bonificación fijado por cada
institución. El pago lo hace la institución cuyo docente va a ser evaluado. Artículo 21. Restricción para el reconocimiento de bonificaciones.
I. Según el número de autores Cuando un producto académico susceptible de recibir bonificaciones en los términos de lo dispuesto en el presente capítulo tenga más de un autor se procede de la siguiente forma: a) Hasta tres (3) autores, se otorga a cada uno la bonificación equivalente al puntaje total asignado a la publicación, obra o actividad productiva; b) De cuatro (4) a cinco (5) autores, se otorga a cada uno la bonificación equivalente a la mitad del puntaje determinado para el producto; c) Si son seis (6) o más autores, se otorga a cada uno la bonific ación equivalente al puntaje determinado para el producto, dividido por la mitad del número de autores.
II. Restricción al reconocimiento de bonificaciones para la misma obra o actividad productiva considerada No se puede reconocer bonificaciones a un mismo trabajo, obra o actividad productiva por más de un concepto de los comprendidos en el artículo 20 de este decreto. Cuando un producto académico susceptible de bonificaciones en los términos de lo dispuesto en el presente capítulo, al cual se hayan reconocido bonificaciones, pueda clasificarse posteriormente en la misma u otra modalidad de mayor puntaje de bonificación, se puede hacer una adición de puntos, de tal manera que conserve en total el tope de la nueva clasificación. El plazo máximo para hacer este reconocimiento es de un (1) año, a partir de la
fecha del reconocimiento formal de la bonificación. Artículo 22. Bonificaciones para los docentes de carrera de dedicación diferente a la de
tiempo completo. A los docentes de carrera de dedicación diferente a la de tiempo completo se
les pueden reconocer como bonificaciones semestrales las que correspondan proporcionalmente a la dedicación. CAPITULO V Criterios para el reconocimiento de puntos salariales por productividad académica Artículo 23. Reglamentación de los criterios de productividad académica. El procedimiento para el reconocimiento y liquidación de los puntos salariales por productividad académica lo
reglamenta el Consejo Superior Universitario de cada universidad, con base en lo dispuesto en este decreto y, en particular, en este capítulo. Artículo 24. Criterios generales para los reconocimientos por productividad académica.
I. Criterios para los reconocimientos de los productos que otorgan puntos salariales Sólo se pueden reconocer puntos salariales por productividad académica para los siguientes productos, con los criterios que se establecen en este numeral. a) Revistas especializadas Según los criterios de Colciencias, se clasifican, indexan u homologan las revistas especializadas indexadas internacionalmente, en los tipos Al y A2. Para las demás revistas que cumplan los criterios de Colciencias, esta institución las clasifica, indexa u homologa en los
tipos B y C. Para efecto del reconocimiento de puntos, de acuerdo con lo previsto en este decreto, las universidades inscriben en Colciencias las revistas que consideran deben ser homologadas,
indexadas o clasificadas por esta entidad, según los criterios y normas que Colciencias adopte. La indexación u homologación de Colciencias es un reconocimiento temporal a la revista seleccionada. Colciencias clasifica, homologa o indexa las revistas electrónicas especializadas, de la misma forma y con las mismas modalidades, condiciones y niveles que las revistas impresas.

Los artículos en periódicos o en su s separatas habituales no se reconocen como publicaciones en revistas, ni tampoco se admiten bajo otra modalidad productiva. En consecuencia, no dan derecho a la asignación de puntajes. No se reconocen puntajes salariales por artículos en revistas que no estén clasificadas,
indexadas u homologadas por Colciencias. Para la asignación y reconocimiento de puntos salariales se evalúa la revista y no el artículo. A todos los artículos de una revista se les otorga el mismo puntaje, de acuerdo con su modalidad, nivel y clasificación; b) Producción de videos, cinematográficas o fonográficas Para efectos de los reconocimientos a trabajos de carácter científico, técnico, humanístico, artístico o pedagógico mediante producciones de videos, cinematográficas o fonográficas, se
tienen en cuenta los siguientes factores, para determinar el grado de difusión geográfico y el nivel del rigor didáctico y académico: 1. El carácter internacional del producto El carácter internacional del producto no lo mide simplemente el hecho de su diseño, planeación, elaboración o divulgación en un país extranjero, sino el impacto internacional y el grado de utilización, difusión o generalización en la aplicación del producto, construido en el exterior o en el país con difusión internacional. Factores como la demanda explícita de dicho trabajo en el exterior por una entidad de
reconocida trayectoria o la participación institucional en el proceso con grupos de otras naciones, reafirman el carácter internacional del producto. 2. Definición de puntajes según otros factores Además del grado de difusión y universalidad, se tienen en cuenta para la asignación de puntos los siguientes elementos: 2.1. El nivel (alto, mediano o bajo) de aplicación de estrategias didácticas; el nivel de diseño, producción y posproducción; y la forma en que responde a las exigencias de formación en pregrado, posgrado, y educación comunitaria. 2.2. El grado de complejidad, versatilidad y facilidad de difusión del medio empleado. Los criterios anteriores se aplican a la utilización de los productos con fines esencialmente didácticos. En el caso de productos cuya función principal no es didáctica, o son de carácter documental, la producción debe superar las tareas normales y rutinarias del docente, debe contribuir en la mejora de los procesos educativos, debe acreditar una calidad académica, una metodología rigurosa, se evalúa no solo la calidad del producto, sino la finalidad académica del mismo. 3. Definición de criterios para los reconocimientos salariales Se asume que los videos, cinematográficas y fonográficas que tengan un impacto nacional o
internacional pueden recibir puntos salariales, de acuerdo con los topes establecidos; c) Libros derivados de investigación Para los reconocimientos de los libros derivados de investigación y para la determinación de
los puntajes se tienen en cuenta los siguientes factores: c.1. Desarrollo completo de una temática, capaz de garantizar la unidad de la obra; c.2. Adecuada fundamentación teórica con respecto al tema tratado; c.3. Tratamiento metodológico del tema propio de las producciones académicas y científicas; c.4. Aportes y reflexión personal de los investigadores; c.5. Pertinencia y calidad de las fuentes y de la bibliografía empleada; c.6. Carácter inédito de la obra; c.7. Grado de divulgación regional, nacional o internacional; c.8. Proceso de edición y publicación serio a cargo de una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional y con un tiraje apropiado; c.9. Tener número de identificación en base de datos reconocida (ISBN) asignado. Ni los informes finales de investigación, ni las tesis o trabajos de grado conducentes a algún
título, pueden ser considerados, por sí solos, como libros de investigación, salvo que cumplan, se publiquen y editen con los requisitos exigidos para los mismos en el presente Decreto. Se pueden reconocer puntos por los libros publicados en CD que cumplan los criterios aquí

establecidos y los específicos que determine Colciencias. No se pueden reconocer puntos a la participación como editor en la publicación de libros; d) Libros de texto Son los libros realizados con una finalidad pedagógica. Para su reconocimiento como tal se
tienen en cuenta los siguientes factores: d.1. Su orientación hacia el proceso enseñanzaaprendizaje; d.2. Desarrollo completo del tema en el nivel correspondiente; d.3. Grado de actualidad del contenido; d.4. Carácter didáctico de la obra; d.5. Aportes del autor; d.6. Carácter inédito de la obra; d.7. Obra publicada por una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o
internacional y con un tiraje apropiado; d.8. Grado de difusión regional, nacional o internacional; d.9. Tener número de identificación en base de datos reconocida (ISBN) asignado. Ni las notas de clases, manuales, cartillas, impresos, memorias o cualquier otra publicación
interna universitaria puede ser asimilada a Libro de Texto, salvo que cumpla las condiciones y
tenga las características de publicación y edición contempladas para tal modalidad en el presente decreto. Se pueden reconocer puntos por los libros publicados en CD que cumplan los criterios aquí establecidos y los específicos que determine Colciencias; e) Libros de ensayo Se pueden reconocer puntos por Libros de Ensayo, producidos en el campo de la actividad académica o investigativa del docente cuando cumplan con los siguientes criterios: e.1. Desarrollo completo de una temática; e.2. Adecuada fundamentación teórica con respecto al tema tratado; e.3. Tratamiento metodológico del tema propio de los libros de esta naturaleza; e.4. Aportes y reflexión personal de los autores; e.5. Pertinencia y calidad de las fuentes y de la bibliografía empleada; e.6. Carácter inédito de la obra; e.7. Grado de divul gación regional, nacional o internacional; e.8. Proceso de edición y publicación serio a cargo de una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional y con un tiraje apropiado. e.9. Tener número de identificación en base de datos reconocida (ISBN) asignado. Se pueden reconocer puntos por los libros publicados en CD que cumplan los criterios aquí establecidos y los específicos que determine Colciencias;
f) Traducción de libros Se pueden reconocer puntos salariales por la traducción de libros realizadas en desarrollo de un proyecto generado institucionalmente. Estos libros se evalúan con los criterios generales establecidos para los libros derivados de investigación y los libros de ensayo; g) Premios nacionales e internacionales Se pueden reconocer puntos por los premios internacionales o nacionales otorgados por
instituciones de reconocido prestigio académico, científico, técnico o artístico a obras o trabajos
realizados por docentes de la universidad respectiva, dentro de sus labores universitarias. Para efectos del reconocimiento de los puntos de que trata el presente literal, los premios deben corresponder a una convocatoria nacional o internacional y tener un proceso de selección claramente instituido y por una entidad de reconocido prestigio en el nivel nacional o
internacional. Si el premio tiene diversas categorías o niveles, se gradúan los topes con base en las
jerarquías del premio. Los premios o distinciones que confiere la propia universidad sólo se reconocen cuando media una convocatoria pública nacional o internacional; h) Patentes Se pueden reconocer puntos por patentes de invención a nombre de la universidad

respectiva. El reconocimiento de puntaje por patentes sólo se hace efectivo cuando se publique el
registro oficial.
i) Obras artísticas 1. Alcance de la aplicación de este literal Para efectos del reconocimiento de las obras artísticas propiamente dichas, no se considera aquí la producción en el campo artístico mediante ensayos, artículos, libros, reseñas,
traducciones o publicaciones impresas, que se evalúan y reconocen de acuerdo con lo definido en otras disposiciones de este decreto. Tampoco se consideran en este literal los trabajos de carácter científico, técnico, humanístico, artístico, o pedagógico, mediante producciones de videos, cinematográficas o
fonográficas, que tienen una finalidad didáctica o documental, que se evalúan y reconocen de acuerdo con lo definido en otras disposiciones de este decreto. 2. Reconocimiento de obras artísticas Se pueden reconocer puntajes por obras artísticas ampliamente difundidas en los campos de la música, las artes plásticas, artes visuales, artes representativas, el diseño, la literatura. Para el reconocimiento a una obra artística, se exige que la misma esté inscrita dentro del campo de la actividad académica, docente o investigativa, desarrollada por el docente. El carácter público de la presentación o la amplia difusión de la obra debe ser reglamentado por cada institución y es determinante en el otorgamiento de puntos. Además, sirve como criterio para definir lo que constituye la unidad de la obra, para efectos de los topes anuales establecidos. Así, una misma obra artística puede comprender varios elementos, como es el caso de una exposición de pintura. No se pueden reconocer puntajes sino por una sola presentación, exposición, interpretación o divulgación de una obra y solamente cuando hayan cambios esenciales en el contenido de la misma se pueden hacer nuevos reconocimientos. 3. Rangos de clasificación de las obras artísticas 3.1. Para el reconocimiento de las obras artísticas, se establecen tres rangos, que deben adaptarse al campo específico considerado: 3.1.1. La creación original artística (composición musical, pintura, dramaturgia, novela, guión original y otras modalidades análogas). 3.1.2. La creación complementaria o de apoyo a una obra original (arreglos, transcripciones, orquestaciones, adaptaciones y versiones, escenografía, luminotecnia y otras modalidades análogas). 3.1.3. La interpretación (Directores, solistas, actores y otros de papeles protagonistas
relevantes). 3.2. En cada uno de los tres rangos definidos se establecen jerarquías para el
reconocimiento de los puntajes, de acuerdo con los siguientes factores: 3.2.1. Trascendencia e impacto internacional, o nacional, de la obra artística. 3.2.2. Complejidad, naturaleza y calidad de la obra en el campo artístico específico o cuando sea pertinente, el número de elementos implicados o la duración. Se asume que a las Obras Artísticas que tengan un impacto nacional o internacional se les pueden reconocer puntos salariales de acuerdo con los topes establecidos en el presente Decreto.
j) Producción técnica Se pueden reconocer puntos por el diseño de sistemas o procesos que constituyen una
innovación tecnológica, con su respectivo prototipo y documentación. Se pueden reconocer puntos por el diseño de sistemas o procesos que constituyen una adaptación tecnológica, con su respectivo prototipo y documentación. Colciencias establece los criterios para la aplicación de este literal. k) Producción de software